

VS
POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 52/2020 T.S.
SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **once de enero del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *Policía*: Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Edgar Zirahuen Ventura Cruz.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.
- *Juzgado*: Juzgado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación.

El escrito de demanda se presentó el siete de febrero del dos mil veinte.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo del doce de febrero del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el *policía* en fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte.

I. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 014 y 015

I. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el tres de noviembre de dos mil veinte.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad de una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**,



BAJA CALIFORNIA

penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesiones del cinco de septiembre del dos mil diecisiete² y ampliada en diversa sesión del dos de diciembre del dos mil veinte³.

1. JUSTIFICACIÓN PARA NO REQUERIR LA EXHIBICIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN ATENCIÓN DE LO SIGUIENTE:

No pasa desapercibido para este *Juzgado*, que la parte actora al ofrecer la prueba consistente en el acto impugnado señaló bajo protesta de decir verdad que la exhibía en copia fotostática [solo de manera frontal], toda vez que la original le fue recogida al momento de realizar el pago de la misma.

Por otra parte, si bien es cierto la parte actora exhibió la boleta impugnada [solo el lado de frente], omitiendo agregar la copia del reverso de dicha boleta, también es verdad que resulta un “hecho notorio” para este *Juzgador*, que en esta adscripción a lo largo de los años se han presentado múltiples demandas en contra de las boletas de infracción emitidas por Policías adscritos a la *Dirección*, y que dichas boletas de infracción durante todo ese tiempo, siguen conteniendo al reverso la misma información.

Lo anterior se corrobora con los siguientes expedientes: **339/2018 T.S., 300/2019 T.S., 224/2020 T.S., 452/2021 JT, 478/2021 JT y 19/22 JT** [este último presentado el once enero del dos mil veintidós] del índice de este *Juzgado*, en los cuales se han impugnado boletas de transito y se han exhibido en original, de las que, de su reverso se observa la

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO	
10-1 CIRCULAR SIN LUCES O FALTA DE UNA	102 EN MATERIA DE TRANSPORTE
18 FALTA DE INGENIERO SOCIAL	103-1 NO EN VEHICULO DEBIDA ADJUNCIÓN
27 FALTA DE LICENCIA PARA MANEJAR	CONSTRUIRSE CON MOTOR EN MARCHA NI CON
29 MANEJAR CON LICENCIA INCOMPLETA	PASAJE, PORQUE, NI UNO NI TELEFONO CELULAR O
31 PERMITIR MANEJAR SIN LICENCIA	PACOTRONIA/RECEPCI
36 CIRCULAR CON PASAJE ALIENADO O FALSO/FICADO	LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PUBLICO
40 POR INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL	DEBERAN SOMETERSE A LAS INSUFICIENTES REGLAS
41 CONDUCCION EN ESTADO DE EMBRIEDAD Y OTROS	
44 POR NO COTIZAR EL PAGO AL PEATON	103-2 CIRCULAR POR EL CONTRAL CERCADO
64-1 POR NO HACER ALTO EN LUGAR DEBIDO (REPARFOR)	103-4 NO AJUSTAR A OTRO VEHICULO DE LA MISMA O
73 POR ESTACIONARSE EN ZONAS PROHIBIDAS	DE OTRA LINEA
74-1 POR ESTACIONARSE INDEBIDAMENTE	103-5 HACER ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE EN
74-2 ESTACIONARSE EN SENTIDO CONTRARIO	ZONA AUTORIZADA
74-3 ESTACIONARSE EN DOBLE FILA	103-6 NO SUBIR O BAJAR PASAJE EN DOBLE FILA
	103-7 NO SUBIR O BAJAR PASAJE EN MOVIMIENTO
	103-8 NO SUBIR O BAJAR PASAJE A MITAD DE CURVA
	103-9 NO CERRAR BAULERA DE LA RUTA
	103-10 NO CERRAR CIRCULAR CON LA PUERTA ABIERTA
	103-11 NO CERRAR ESTACIONARSE FUERA DE LAS
	TERMINALES

Cuenta con 15 días naturales a partir de la expedición de la infracción, para comparecer ante la caja auxiliar de la Tesorería Municipal, ubicada en la Calle 9na. Esquina con Espinoza, Col. Obrera para gozar del 50% de descuento y liquidar el importe de la sanción que le corresponde, de lo contrario se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad al Art. 112 y demás aplicables de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, si excede el plazo indicado, pasar a las oficinas de recaudación de rentas municipales.
THIS TICKET CAN BE PAID FOR AT THE TAX COLLECTION CASHIER, WHICH IS LOCATED IN THE TRAFFIC AND POLICE OFFICE AT THE CORNER OF 9TH ST. AND ESPINOZA, DOWNTOWN ZONE (OPEN 24 HOURS (7 DAYS A WEEK). YOU HAVE 15 CALENDAR DAYS FROM THE DAY THE TICKET WAS ISSUED, AND YOU WILL GET 50% OFF, EITHER AT THE MUNICIPAL TAX COLLECTION CASHIERS OFFICE WITHIN THE COUNTY OF ENSENADA OR BY MAIL TO THE FOLLOWING ADDRESS, IT IS:
Con fundamento en lo dispuesto por artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y) fracción II y) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, 3 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C., el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción.
READ CAREFULLY
WE COLLECTED YOUR MONEY DULMENT BY CREDIT CARD OR MONEY

De lo antes expuesto, se evidencia que a lo largo del tiempo, el contenido que de manera impresa contiene al reverso la boleta de infracción no ha cambiado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **282** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California⁴⁵, este Juzgado invoca con carácter de “hecho notorio” que el reverso de la boleta que impugna en el presente asunto, es el mismo contenido preimpreso de las boletas de infracción de los expedientes **339/2018 T.S., 300/2019 T.S., 224/2020 T.S., 452/2021 JT, 478/2021 JT y 19/22 JT.**

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, a efecto de fortalecer la fundamentación con respecto a la circunstancia de que este *Tribunal* está trayendo hechos a juicio oficiosamente, por ser estos notorios:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN. El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que

⁴ Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁵ De aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según el **tercer párrafo** del artículo **30 de la ley** aplicable al presente asunto.

son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probatione, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.”⁶

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.2 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la parte actora infringió los numerales **40, 41** fracción I, y **209**, todos del Reglamento.

En contra de dicha boleta de infracción, el demandante hizo valer cuatro motivos de inconformidad, controvirtiendo la falta de fundamentación de la competencia por materia para su levantamiento.

Así, y tomando en consideración que el artículo **82** de la Ley, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; esta *Juzgado* considera analizar en primer término el cuarto de los motivos de inconformidad hechos valer, en el que controvierte falta de fundamentación de la competencia por materia para levantar la boleta de infracción de tránsito; toda vez que con ello se logra la pretensión deducida por la parte actora.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 164048 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XIX.1o.P.T. J/5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2030 Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/304

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

En razón de lo anterior, se tiene que la parte actora en su cuarto motivo de inconformidad, alude en síntesis, que el *policía* fue omiso en fundamentar su competencia por materia, para proceder a levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

Atendiendo a dichos argumentos, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se encuentra fundada la competencia del *policía* para levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada?

1.2 Es insuficiente e indebida la fundamentación de la competencia del *policía* para emitir el acto impugnado.

De la lectura integral de la boleta de infracción de tránsito impugnada, permite constatar que no se encuentra suficiente ni debidamente fundada en cuanto a las facultades para emitirla.

En efecto, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁷ que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo; que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito es elaborada bajo un formato preimpreso que contiene dos recuadros para llenarse con letra manuscrita, bajo rubros: «AGENTE No. EMPLEADO» y «NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE» a fin de identificar a la autoridad emisora.

En tanto, al reverso de manera impresa se citan diversos preceptos legales con los que se fundamenta la

⁷ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

competencia para emitirla; como a continuación se transcribe:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C., el Agente de la **Secretaría** de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción”.*

Con lo anterior, se tiene que el policía demandado en el documento impugnado se atribuye el cargo de Agente de la **Secretaría** de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada.

Para tenerse debidamente fundamentada la competencia legal, es menester en primer término señalar correctamente el cargo de la autoridad emisora; hipótesis que no sucede en el caso de análisis, dado que la dependencia municipal a la cual se encuentra adscrito el policía dejó ser una **Secretaría**, para ahora nombrarse como **Dirección**.

Además, los preceptos legales que se citen como fundamentos de competencia deben referir a las atribuciones específicas de la autoridad emisora; lo cual no sucedió en el acto impugnado, pues el artículo **21** constitucional, el artículo **82**, apartado **A**, fracción II, inciso **d**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los numerales **5** y **6** del Reglamento, ninguno señala que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, son autoridades competentes para levantar boletas de infracción de tránsito.

En cuanto al numeral **5** del Reglamento, se observa que contiene diversos incisos en los que se nombran las

autoridades en materia de tránsito municipal; sin que la fundamentación de competencia impresa haga referencia alguna de esos incisos.

No pasa desapercibido que el numeral **5**, inciso F), del *Reglamento* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal, **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**. Sin embargo, el *policía* es omiso en fundamentar su competencia en dicha fracción y, además, en aquéllos preceptos legales que claramente determinen que, a su vez, es personal que integra **Polícia y Tránsito** Municipal.

En consecuencia, la parte actora quedó en estado de indefensión al emitirse el acto impugnado, pues la cita preimpresa de los dispositivos legales no resulta debida ni suficiente para estimar que el *policía* cuenta con facultades legales para levantar una boleta de infracción de tránsito.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa tiene la obligación ineludible de expresar de manera suficiente y precisa en el acto de molestia los preceptos legales, acuerdos o decretos que le otorguen competencia para imponer una sanción de naturaleza administrativa a un conductor de una unidad motora por infringir un ordenamiento legal que regula el tránsito de vehículos; lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son las facultades y atribuciones legales que posee la autoridad para hacerlo y así esté en aptitud de defenderse.

De lo contrario se deja al gobernado en estado de indefensión, al desconocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir el acto que le afecta y el carácter con que lo emite, siendo evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial

respectivo, y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la Ley, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustentan la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de

ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

Sin que sea óbice de lo anterior, y ante la circunstancia de que las boletas de infracción de tránsito son formatos preimpresos, cuya finalidad es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se

cometen las conductas infractoras, constituye un deber ineludible que en ellas se den a conocer los preceptos específicos que conceden atribuciones legales al personal que integra la Policía y Tránsito Municipal, a fin de brindar seguridad jurídica a los conductores respecto al señalamiento de las normas habilitantes para imponer sanciones administrativas; pues se está ante la presencia de un sistema de normas legales que tiende a la protección de los intereses de la sociedad, es decir, para que los conductores observen y cumplan con los preceptos reglamentarios que regulan el correcto tránsito vial, para no ocasionar accidentes que pongan en peligro su vida o la de terceros.

En ese sentido es responsabilidad de los órganos de la administración pública municipal de esta ciudad, el que los formatos preimpresos de las boletas de infracción de tránsito contengan la suficiente y debida fundamentación de la autoridad competente para levantarlas; pues él no hacerlo así, y como fue expuesto en párrafo anteriores, provoca inseguridad jurídica al conductor de que se encuentra efectivamente ante autoridad que cuenta con atribuciones legales para infraccionarlo.

1.3 Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha por la parte actora para declarar la nulidad del acto impugnado; resulta ocioso analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

1.3. AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Finalmente es de señalarse que la parte actora cubrió las siguientes cantidades:

- \$1,365.08 M.N. (mil trescientos sesenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional) lo que se desprende del documento que obra en autos a foja marcada con el número 08, por concepto de arrastre almacenamiento; y
- \$8,449.00 M.N. (ocho mil cuatro cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) lo que se desprende del documento que obra en autos a foja marcada con el número 08, por concepto de las multas declaradas nulas.

Tomando en consideración lo anterior y a fin de salvaguardar el derecho afectado del demandante, se condena a las autoridades Tesorero Municipal de Ensenada, Baja California y Avanti Logística S. de R.L. de C.V., a que realicen las gestiones necesarias para que le sean cubierta a la parte actora, las cantidades referidas en el párrafo anterior, respectivamente; lo anterior con fundamento en el artículo **84** de la Ley.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007 y Página: 144."

"SERVICIOS DE ARRASTRE Y PENSIÓN DE VEHÍCULOS. LA DETERMINACIÓN DE LA TARIFA RELATIVA Y LA EXIGENCIA DE SU PAGO POR UNA EMPRESA PRIVADA, DERIVADOS DEL AUXILIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA PRESTARLOS, SON ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD, IMPUGNABLES EN EL AMPARO INDIRECTO (REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO)⁸.

Del artículo 162 del reglamento citado, se advierte que los servicios de carga, en la modalidad de arrastre, cuando acontece un

⁸ Registro digital: 2018825, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: XXVII.1o.6 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1175, Tipo: Aislada.

hecho de tránsito, deben efectuarse por la Dirección de Tránsito Municipal y, si ésta es incapaz de prestarlos, solicitará el apoyo a una empresa privada del ramo, quien actúa como su auxiliar, al determinar la tarifa y exigir al gobernado el pago por ese concepto y, en su caso, por la pensión correspondiente, porque la función realizada deriva de las fracciones II y IV del numeral 162 citado; de ahí que no constituya un acto de coordinación, pues la relación del propietario del vehículo con esa persona moral es impuesta por la autoridad de tránsito. Por tanto, la determinación de la tarifa relativa y la exigencia de su pago son actos de particular, equivalentes a los de una autoridad, impugnables en el amparo indirecto, en razón de que se emitieron de conformidad con una norma general que le confiere facultad a la sociedad mercantil para crear situaciones jurídicas que se imponen a los conductores en general, que estén involucrados en un hecho de tránsito, y para realizar maniobras de arrastre y custodia, cuya tarifa y pago son obligatorios."

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el policía en fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, y en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **84** de la Ley, se condena al policía a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

TERCERO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado del demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84** de la Ley, se condena a:

La moral Avanti Logística S. de R.L. de C.V., a que realice las gestiones necesarias para que le sea cubierta a *****1, la cantidad de \$1,365.08 M.N. (mil trescientos

sesenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional) misma que pagó con motivo de arrastre de su vehículo.

Al **Tesorero Municipal de Ensenada, Baja California**, a que realice las gestiones necesarias para que le sea cubierta a *****¹, la cantidad \$8,449.00 M.N. (ocho mil cuatro trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) misma que pagó con motivo del acto declarado nulo en el resolutivo primero.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley Estatal⁹.

Así lo resolvió el Magistrado titular del Juzgado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California¹⁰, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Mariana Magdalena González Bejarano, que autoriza y da fe.

RAVR/HHE

⁹Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojaS 1, 16 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 52/2020 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

